

Exp N° 56764-7014



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO
OF. TRAM. DOCUMENTARIO

15
Diciembre

PROCESO ARBITRAL

15 ENE 30 PM 4 30

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA
CON EL SINDICATO DE
TRABAJADORES OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE LA MOLINA.
CORRESPONDIENTE A LA NEGOCIACION COLECTIVA AÑO 2015

LAUDO ARBITRAL

26 de diciembre de 2014

MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Gregorio Martín Oré Guerrero

PRESIDENTE

Fermín Vegas Flores

ÁRBITRO

Saúl García Santibañez

ÁRBITRO



KARIMY VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que
la presente fotostática, es copia
fiel del folio... 15 ... que obra
en el Expediente N° 56764-7014, que
se ha tenido a la vista, al cual me
refiero para el caso necesario.

17 MAR 2015

1580



16
Dici

LAUDO ARBITRAL

Habiéndose cumplido con la Audiencia de instalación, presentación de propuestas finales, fundamentación de las mismas y señalamiento de las reglas de arbitraje, se constituyó el Tribunal Arbitral integrado por tres árbitros, uno designado por la Municipalidad Distrital de la Molina, el abogado Fermín Vegas Flores y el árbitro designado por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de la Molina (SITRAMUN la Molina), el abogado Saúl García, quienes designaron como Presidente al abogado Gregorio Martín Oré Guerrero quedando conformado el Tribunal Arbitral a efectos de solucionar los puntos no acordados en el pliego de peticiones para el año 2015 - 2016 presentado por el referido sindicato.

Estando dentro del plazo para emitir el Laudo y habiéndose actuado todas las actuaciones, pruebas y garantizado el debido proceso a las partes, el Tribunal Arbitral a los 23 días del mes de diciembre del año 2014, emitió el siguiente Laudo:

I. ANTECEDENTES

1. No habiendo podido arribar a un acuerdo, que solucione integralmente el conflicto, las partes se sometieron a un arbitraje voluntario, designado oportunamente al Tribunal Arbitral. El arbitraje fue instalado el día 16 de diciembre del presente año, según da cuenta el acta correspondiente y en la que constan, además, la aceptación expresa de los árbitros respecto a integrar el órgano arbitral y asumir la responsabilidad de solucionar el pliego de peticiones presentado por el referido sindicato.
2. Las partes dieron su conformidad respecto a la constitución del Tribunal Arbitral y la declaración de estar formalmente iniciado el proceso arbitral. Asimismo presentaron sus propuestas finales el día de la audiencia de instalación el día 16 de diciembre del 2014, por escrito en la forma de proyecto de convención colectiva, con copia para la otra parte, que el Tribunal Arbitral cumplió con entregar.
3. Ambas partes expusieron oralmente la sustentación de sus propuestas finales, con fecha 23 de diciembre del 2014, según da cuenta el acta respectiva.
4. En la referida, audiencia, se saneó el proceso, las partes ratificaron la composición del Tribunal Arbitral y reiteraron sus opiniones y puntos de vista en relación al conflicto de interés que impide se resuelva directamente conflicto laboral sometido al tribunal quien escuchando a ambas partes deberá resolver el conflicto dejando establecido que luego de emitido el Laudo conforme corresponde a todo proceso arbitral se deberá de dar cumplimiento al Laudo. De las exposiciones que hicieron cada una de las partes, así como de la absolución a las preguntas del Tribunal el tribunal quedó expedito para emitir el presente Laudo, teniendo en cuenta adicionalmente el informe económico financiero alcanzado por la Municipalidad así como los argumentos sobre la materia sostenidos por los trabajadores.

PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

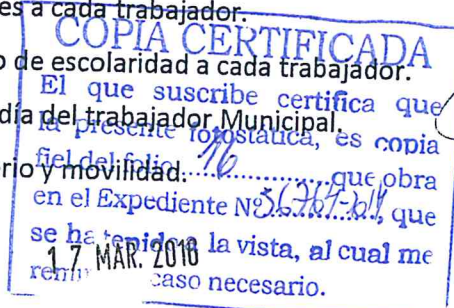
5. Propuesta final formulada por el SINDICATO de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de la Molina fue formulada en los siguientes términos:

- 1.- Incremento remunerativo de 260 soles mensuales a cada trabajador.
- 2.- Incremento a 150 a la bonificación por concepto de escolaridad a cada trabajador.
- 3.- Incremento de 260 soles a la bonificación por el día del trabajador Municipal.
- 4.- Incremento de 100 soles por concepto de refrigerio y movilidad.



KARIM YATACO
Apoyo Jurídico

Dirección de Negociaciones Colectivas





17
Jesse

5.- Incremento de 400soles a 850 soles a la canasta de víveres en cada oportunidad (junio y noviembre) en cada año.

6.- Otorgar a cada trabajador reincorporado por la Ley 27083 así como por mandato judicial que corresponda, la deuda generada por concepto de nivelación de remuneración mensual.

7.- Nivelación salarial a los trabajadores bajo el régimen laboral 728 con su par de categoría.

8.- Una bonificación de 7,500 soles por concepto de apertura y cierre de petitorio 2015.

La propuesta final de la Municipalidad Distrital de la Molina se formuló como se consigna a continuación:

Mediante carta de fecha 16 de diciembre del 2014, No. 153-2014-MDLM/GAF la Municipalidad Distrital de la Molina presento su propuesta final planteando:

"Que se "encuentra impedida de proponer incremento de remuneraciones y conceder los demás beneficios económicos comprendidos en el pliego petitorio por encontrarse prohibido por la Ley Servir y su reglamento, así como por la ley de presupuesto antes mencionada, del mismo modo atendiendo razones de falta disponibilidad financiera y presupuestaria, por lo que plantea al Tribunal Arbitral su propuesta de no poder atender los pedidos de carácter económico".

II. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCION ARBITRAL

Este Tribunal por unanimidad deja expresa constancia que los fundamentos que se adoptan en el presente laudo recogen los principios constitucionales referidos a los derechos laborales que la Constitución garantiza, a lo establecido en los convenios y tratados internacionales vigentes y suscritos por el Perú en materia de Derechos Humanos así como Laboral, a lo más avanzado sobre el derecho laboral tanto nacional como internacional.

De igual Manera ha tomado en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la más reciente jurisprudencia laboral arbitral como es caso de los Laudos pronunciados en los casos de la Municipalidad de Miraflores y los de Huamanga, por considerar que son vigentes y de aplicación al presente caso.

6. La Constitución del Estado establece la jurisdicción arbitral en el artículo 139 inciso 1, señala que es principio y derecho de la función jurisdiccional, "La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (...)".
7. Ahora bien, el arbitraje es la forma de resolución de conflictos por la cual las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, sea Árbitro o Tribunal Arbitral, a quien envisten de competencia para tal fin. Se trata, por tanto, de un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que implica trasladar la competencia resolutoria de las partes "hacia afuera" (heterocomposición).
8. El arbitraje, como institución, ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad; su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes y ha alcanzado sustento constitucional como "jurisdicción de excepción".



KARIMY YATACO
Abogado Jurídico
Unión de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio... 17 ... que obra en el Expediente N° 56761-2014 que se ha tenido a la vista, al cual se remite caso necesario.

18
J. J. J. J.

9. El origen constitucional de la vía arbitral ha quedado consagrado concluyentemente por el Tribunal Constitucional, cuando ha afirmado que:

"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes en conflicto, prevista en el artículo 2 inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución.

De allí que proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetiva, ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna; ambas dimensiones (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.

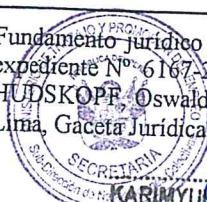
Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota en las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derecho de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales"¹.

10. Sobre la naturaleza constitucional de la jurisdicción arbitral se ha pronunciado Oswaldo Hundskopf, quien apunta que *"Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la Constitución"*².
11. En este marco, el supremo intérprete de la Constitución ha indicado, en la misma sentencia citada, en términos amplios y concluyentes, que:

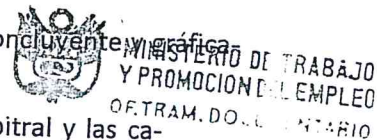
"El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de "no interferencia" referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se en-

¹ Fundamento jurídico 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero del 2006, expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

² HUDSKOPF, Oswaldo, *El control difuso en la jurisdicción arbitral*, en revista *Diálogo con la Jurisprudencia*, Lima, Gaceta Jurídica, abril 2006, No 91, página 17.



KARIMYUS MALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas



PM 4 30

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotocopia, es copia fiel del original que obra en el Expediente N° 50000-2015-00000, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

19
Declaro

cuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o intervención de terceros – incluida autoridades administrativas y/o judiciales y PROMOCIONES DE EMPLEO destinadas a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la “kompetenz-kompetenz” previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje – Ley N° 265723-, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44 del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promueven durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este colegio resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial.

Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la de la tutela procesal efectiva, conforme las reglas del Código Procesal Constitucional.

Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1 de la Ley General de Arbitraje, con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación de laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo”⁴.

12. Los argumentos vertidos en la sentencia antes referidos, mantienen pleno vigor, pues el Decreto Legislativo 1071, que regula actualmente el arbitraje, en su artículo 3 alude a la no intervención de la autoridad judicial y reitera que el Tribunal Arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones; más aún, que tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.

3 Hoy, artículos 40 y 41 del Decreto Legislativo 1071.
4 Fundamentos 12, 13 y 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, recaída en el expediente No. 6167-2005-PHC/TC



KARIM LUIS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

5

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que
la presente es una copia
fiel del folio....., que obra
en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, que
se ha tenido a la vista, al cual me
remito en caso necesario.

17 MAR. 2016

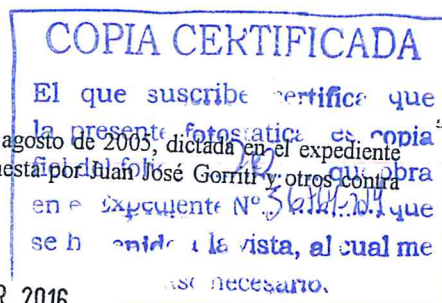
20
Vuelto

III. EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

13. Entendida la importancia del arbitraje como jurisdicción excepcional, vale sostener que las relaciones laborales se configuran, en gran medida, en torno a la convivencia de dos intereses distintos y opuestos en muchos casos: los de los trabajadores, y los de los empleadores. Ello genera que en la relación laboral haya un conflicto subyacente que se manifiesta calladamente en algunos casos, y en otros de manera abierta. En este aspecto, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre los que está el propio Derecho al Trabajo, en general, y los medios alternativos de solución de conflictos, en especial, para procesar y resolver las controversias laborales, de preferencia de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución.
14. Tanto es así que la obligación de atender especialmente la conflictividad laboral ha alcanzado rango constitucional. En efecto, el artículo 28 de la Carta Magna establece que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: [...] Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales".
15. El Tribunal Constitucional ha interpretado acertadamente este artículo, señalando que "a tenor del inciso 2 del artículo 28 de la Constitución, la intervención del Estado debe observar dos aspectos muy concretos, a saber: *"Fomentar el convenio colectivo y promover formas de solución pacíficas de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva (...). En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto a lo segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje"*⁵.
16. Entonces, queda claro que el Estado no sólo busca resolver los conflictos laborales sino que pretende que se resuelvan de la forma más armónica posible, evitando que las discrepancias se mantengan abiertas y se manifiesten de manera más aguda. Debe señalarse que la Constitución señala la obligación de promoción como labor del Estado, por lo que el Poder Legislativo no puede mantenerse al margen de ella, sino que más bien, es uno de los agentes principales través de los cuales debe materializarse este deber constitucional.
17. El arbitraje es, en efecto, una forma pacífica de solución de conflictos que el Estado debe promover, de esta forma la controversia generada entre trabajadores y empleadores se logra resolver mediante un procedimiento ordenado al que las mismas partes se someten.
18. El Tribunal Constitucional sostiene que la promoción por parte del Estado se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes: - *Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica.* - *Otorgar satisfacción mancomunada por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral [...].*



KARIMYUS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas



21
Verif

19. La solución a los conflictos laborales mediante el arbitraje está regulada también en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (artículos 61 y siguientes), que consagra y desarrolla detalladamente el arbitraje como una alternativa frente al ejercicio del derecho de huelga. De allí que esta regulación resulta idónea para dar cumplimiento de la obligación constitucional de promover todos aquellos medios que ayuden a la generación de paz social, en un ámbito en el que se procesan justamente los conflictos laborales: la negociación colectiva.
20. Por lo descrito, el arbitraje laboral se sustenta en su consagración constitucional genérica, prevista en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución; pero también tiene un reconocimiento propio en el artículo 28 inciso 2 de esta, en el que sus fundamentos giran alrededor de una materia (la laboral) en la que la conflictividad es permanente, por lo que la búsqueda de paz social se convierte en una necesidad perentoria.

IV. GARANTÍA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

21. Entendido el arbitraje como una jurisdicción excepcional, el Tribunal Constitucional ha señalado en forma concluyente que:

“toda jurisdicción [debe] poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), [por lo que] es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdiccional ordinaria o constitucional”⁶.

22. Si esto es así, “de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, *los árbitros deben preferir la primera*”⁷. Así lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional, con lo que se preserva el principio de supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico. Se trata, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional de un:

“mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas.”⁸

23. En aplicación de tales principio y utilizando dicho mecanismo, este Tribunal debe plantearse si debe de inaplicar las normas inconstitucionales que impedirían la negociación colectiva de condiciones económicas, tal como lo han venido haciendo desde hace varias décadas atrás los trabajadores municipales. Se trata de un control incidental que debe aplicarse al diferendo concreto entre las partes intervinientes que les ha impedido arribar a un acuerdo directo en la presente negociación colectiva. Nos referimos a las actuales restricciones presupuestarias y a las restricciones a la negociación de condiciones económicas establecidas para los servidores públicos, que abordaremos más adelante.
24. El control difuso es un acto complejo en la medida que significa preferir la aplicación de la Constitución Política frente a una norma cuya validez, en principio resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado.⁹ En la medida que el aludido principio llamado de presunción de constitucionalidad implica que las normas dictadas

6 Expediente No. 142-2011-PA/TC, fundamento 24.
7 Expediente No. 142-2011-PA/TC, fundamento 25.
8 Exp. N° 2502-2005-PHC/TC, de 17 de mayo de 2005, f. j. 14.
9 Exp. N° 1383-2001-AA/TC, de 15 de agosto de 2002, f. j. 16.


KARIM LUIS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio 21 que obra en el expediente N° 56761-2011 que se ha tenido a la vista, al cual me llamo caso necesario.

17 MAR. 2016

22
Vuelto

por el Estado son constitucionales, salvo prueba en contrario, es que el control difuso revista mucha complejidad que ha llevado a que el Tribunal Constitucional haya establecido que para la inaplicación de una norma en el seno de un proceso constitucional, concurren tres requisitos:

“Que en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional (artículo 3º de la Ley Nº 28237). Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución.”¹⁰

25. Como se verá más adelante, estos tres requisitos se cumplen en relación a las restricciones presupuestarias como en lo que respecta a las restricciones a la negociación colectiva de condiciones de trabajo para los servidores públicos. En ambos casos se tratan de normas que atañen directamente al diferendo o controversia entre las partes que les ha impedido solucionarlo directamente, así como que su vicio formal o material de inconstitucionalidad resulta indubitable a la luz de los convenios internacionales de trabajo de la OIT, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico tienen jerarquía constitucional, esto es, superior a las normas cuya constitucionalidad no reconocemos. Tales normas inconstitucionales son tan claras en prohibir la negociación colectiva de condiciones económicas que no ha quedado otra opción a este Tribunal Arbitral que inaplicarlas para preservar los principios y valores constitucionales a los que nos referiremos en los párrafos siguientes. El Tribunal ha hecho el máximo esfuerzo de interpretación de tales normas, pero ha resultado imposible aplicarlas por resultar incompatible con la Constitución.
26. Se cumple además lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional que, según la doctrina, señala que la preferencia que deber realizar el juzgador o el árbitro sobre otra norma que la contravenga, sólo deberá ocurrir si concurren los siguientes dos requisitos: primero, que sea relevante para resolver la controversia; y segundo, siempre que no sea posible obtener de la norma de inferior jerarquía una interpretación conforme a la Constitución.¹¹
27. Con respecto a la relevancia exigida, resulta evidente que no es posible resolver la presente controversia sin tener en consideración las restricciones presupuestales fijadas por las leyes anuales de presupuesto, ni tampoco la legislación sobre negociación colectiva de trabajadores del servicio público. Tales normas regulan la práctica totalidad de la materia encomendada a este Tribunal para resolver, por lo que la solución del mismo pasa por tales disposiciones legales contrarias a la Constitución Política.
28. De otra parte, conforme se verá a continuación, en los dos casos (restricción presupuestal y negociación colectiva de trabajadores municipales) no es posible obtener una interpretación compatible con la Constitución. Tampoco ha sido posible una interpretación de las mismas que permita dispar posibles incoherencias o confusiones de las normas en cuestión.
29. Muy importante destacar que inequívocamente el Tribunal Constitucional ha señalado que dentro de la expresión “jueces y tribunales”, abarca también a los árbitros en la ju-

¹⁰ Exp. Nº 2030-2005-PHC/TC, de 29 de abril de 2005, f. j. 15

¹¹ Castillo Cordova, Luis, *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, Tomo I, Título Preliminar, Disposiciones Generales, segunda edición, Palestra Editores, Lima, 2006, pág. 83.



COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que
la presente es copia
fiel del folio 22 que obra
en el Expediente Nº 36.161-2015
se ha tenido a la vista, al cual no
se ha tenido en caso necesario.

17 MAR. 2016

jurisdicción arbitral, de manera que los árbitros deben resolver las cuestiones que se le presenten según las normas y principios constitucionales. Por esta razón el Tribunal Arbitral se ciñe estrictamente a la doctrina establecida por el supremo garante de la Constitución.¹²

V. LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTALES Y SU INAPLICACIÓN

30. En vista de lo expuesto en los apartados que anteceden, el Tribunal Arbitral reitera que la Constitución es la Norma Suprema y, como tal, debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente consagra su artículo 51: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente"*.
31. Por lo tanto, la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible no deberá aplicarse, activándose en consecuencia, la garantía del control difuso de la constitucionalidad, reconocida a la jurisdicción arbitral. Ello es una consecuencia natural de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto de los derechos fundamentales (artículo 44 de la Constitución), como un deber fundamental del Estado.
32. Por otro lado, este Tribunal Arbitral no puede dejar de referir el artículo 6 de la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, dadas su manifiesta inconstitucionalidad y singular gravedad.
33. Así las cosas, todas y cada una de las restricciones establecidas por la mencionada, resultan ser incompatibles con la Constitución, al establecer restricciones irrazonables, desproporcionadas y absolutas al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores.

Asimismo, tales disposiciones son inconstitucionales en tanto que pretenden condicionar la actuación de los árbitros, lo que transgrede abiertamente la garantía de independencia jurisdiccional. De igual modo, las disposiciones contenidas en la ley mencionada con relación al arbitraje laboral, a los laudos y a los árbitros los fuerza a fallar abdicando de su deber de preferir la norma constitucional por sobre la norma legal que se le oponga, lo que no puede ser avalado por este Tribunal Arbitral.

VI. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY Nº 30114

34. Corresponde, en primer lugar, transcribir el artículo sexto de la Ley Nº 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, a efectos de poner de relieve el sin número de vicios de inconstitucionalidad que contiene y que determinan la aplicación legítima de la garantía de control difuso de constitucionalidad.

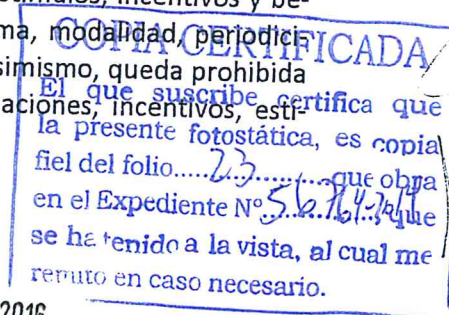
Dicha norma establece:

"Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estí-



KARIMYUS VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas



24
Verduti
Tro

mulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

35. Ahora bien, una restricción que suponga que únicamente se pueda negociar condiciones de trabajo y no condiciones económicas, solo podría alcanzar la capacidad propositiva de las entidades públicas o de las Empresas del Estado, pero en modo alguno podría ser aplicable a los árbitros o tribunales arbitrales, en atención a su calidad de jurisdicción especial con reconocimiento constitucional. Admitir una restricción legal de este tipo, sería equiparable a imponer a los jueces de la jurisdicción ordinaria o constitucional una limitación total a aplicar justicia, lo cual es a todas luces inadmisible por ser una manifiesta transgresión a la Unidad de la Función Jurisdiccional y la división de Poderes del Estado.
36. Asimismo, establecer que la negociación colectiva (y el arbitraje laboral) únicamente pueden referirse a condiciones de trabajo supone una violación flagrante al deber de promoción de la negociación colectiva, de fomento de formas pacíficas de solución de los conflictos colectivos de trabajo (recogido en el artículo 28 inciso 2 de la Constitución) y al principio de negociación colectiva libre y voluntaria recogido en el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
37. En la práctica, la prohibición de incrementos salariales vulnera el derecho a la negociación colectiva reconocido en el artículo 28 de nuestra Constitución.
- Además, la propia Constitución no establece limitación alguna al contenido de la negociación colectiva; por ejemplo, este artículo 42 fija excepciones respecto a los titulares de la negociación colectiva pero no al contenido de ésta.
- Es preciso considerar que el derecho constitucional a la negociación colectiva debe interpretarse conforme a los Convenios 87 y 98 OIT, en aplicación de la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, según los cuales, el derecho de negociación colectiva debe ejercerse de modo libre, voluntario y de buena fe. Por ello, una prohibición sobre cualquier parte del proceso de negociación, sea negociación directa o sea arbitraje, debe considerarse contraria a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
38. Por su parte la Corte Suprema en Ejecutoria Suprema de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (expediente No. 2491-2011, del 10 de noviembre de 2011) se ha pronunciado de la siguiente forma:

"DÉCIMO: [...]Este Colegiado considera que la disposición presupuestaria invocada por la recurrente que prohíbe efectuar incrementos y reajustes en las remuneraciones en los últimos cinco años en los tres niveles de gobierno, "terminaría por desconocer el contenido esencial del derecho a la negociación colectiva, ya que se negaría de plano la posibilidad de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios, que es precisamente la razón de ser de la negociación colectiva; con lo que se infringiría la obligación del Estado de fomentar a través de la negociación colectiva y los medios alternativos de solución de conflictos entre ellos el arbitraje, la resolución de los conflictos laborales existentes de manera definitiva, autónoma y vinculante".



KARIMYUIS CALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

10

17 MAR. 2016

COPIA CERTIFICADA
El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del folio... 24 ... que obra en el Expediente N° 56261-2014 que se ha tenido a la vista, al cual m... caso necesario.

25
Verduli

Podemos apreciar, entonces, una tendencia clara respecto a la protección del contenido esencial de la negociación colectiva.

39. Esta violación del Estado peruano ha sido recogida y cuestionada por el Comité de Libertad Sindical en el Caso 2690 presentado en el año 2010 ante dicho Comité (Informe N° 357) por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, derivado de la negativa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) de someter a arbitraje la negociación colectiva entre el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT y la referida Entidad Tributaria. De este modo, el Comité concluyó lo que a continuación se indica:

"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la Organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT solo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestarias pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contrario al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio número 98 y pide al gobierno que promueva mecanismo idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."

40. Por tanto, una prescripción normativa en este sentido, es manifiestamente inconstitucional y por tanto, no debe ser aplicada en virtud del deber-derecho derivado de la garantía del control difuso de constitucionalidad. Cabe puntualizar que en este caso, el control difuso cumple con la regla contenida en el Fundamento 26 de la Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el expediente No. 142-2011-PA/TC, que prescribe:

"26. No obstante, el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en la jurisdicción arbitral debe ser objeto, como se acaba de expresar, de modulación por este Supremo Intérprete de la Constitución, con el propósito de que cumpla debidamente su finalidad de garantizar la primacía de la Constitución y evitar así cualquier desviación en el uso de este control constitucional. Por ello, se instituye la siguiente regla:

El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes."

41. De lo reseñado podemos inferir que no es posible obtener de la quincuagésima octava disposición complementaria final de la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, una interpretación compatible con la Constitución en cuanto al contenido esencial del derecho a la negociación colectiva.

42. Asimismo, encontramos incoherente el establecimiento de la restricción antes aludida, reconociéndole "carácter permanente", debido a que la quincuagésima octava disposición complementaria final aludida es una norma inserta en una ley de presupuesto para el año fiscal 2014, que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.



26
Jesús

un ejercicio económico determinado; en este caso, para el año 2013, se autoproclama de carácter "permanente" y con ello, la imposibilidad de negociar o laudar sobre condiciones económicas definitivamente.

43. Al respecto, este Tribunal Arbitral, siguiendo el criterio establecido por los órganos de control de la OIT, reconoce que existen circunstancias en las cuales es razonable y necesario si fuera el caso, establecer limitaciones a la capacidad de proponer dentro del marco de la negociación colectiva. Se puede admitir, por ejemplo y de manera excepcional, en casos de crisis financiera o la urgencia de introducir medidas de estabilización fiscal de un país. Ahora bien, este tipo de limitaciones no deben ser colocadas de manera subjetiva, sino que deberán ser necesariamente objetivas y no arbitrarias, irrazonables ni desproporcionadas, agregando que son excepcionales y nunca permanentes.
44. En referencia en el párrafo anterior la OIT a través del Comité de Libertad Sindical, en el Caso 2690 (Informe N° 357), reitera lo señalado en el informe 287 expedido en el Caso 1617, conforme a lo siguiente:

"El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el periodo de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades (véase 287° Informe caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64). El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que "si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un periodo razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores" (Véase Recopilación, op. cit. Párrafo 1024).

45. A esto se agrega el Estudio General del 2012 realizado por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una globalización equitativa, y se argumenta que:

"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio al respecto".¹³

46. Por lo expuesto, los árbitros de este Tribunal, somos de la posición de rechazar una restricción con carácter permanente, más al haber estado en un contexto de crecimiento económico sostenido durante los últimos años, infiriendo que no podríamos encontrarnos ante una necesidad de estabilización derivada de una crisis económica como se pretende dar a entender. Por ello, el referido dispositivo legal contraviene abiertamente, el derecho negociación colectiva y al deber promocional y de fomento de so-

13



CEACR, Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2006: Informe III (Parte I-B) OIT, Ginebra, 2012, párr. 219.

KARIMY VALLADARES YATACO
Abog. Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COMPROBANTE
El que suscribe certifica que la presente fotostática es copia fiel del original que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

27
Verdadero

lución pacífica de los conflictos laborales, por ende, esta no debería ser aplicada vía control difuso de constitucionalidad.

47. En suma, este Tribunal Arbitral, ejerciendo su atribución de control difuso de constitucionalidad de las leyes, considera no aplicable al presente caso las previsiones y restricciones legales, particularmente las contenidas en la Ley 30114, en cuanto atañe a las prohibiciones que pretende imponer al Tribunal Arbitral y en cuanto a las limitaciones que igualmente impone a la negociación colectiva, por contravenir normas y principios constitucionales.

VII. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL

48. Teniendo en cuenta los fundamentos expresados y en mérito al control difuso precisado en los considerandos precedentes, y con vista de las propuestas finales de cada una de las partes, de la documentación alcanzada sobre los estados financieros formulados, los escritos presentados por las partes y atendidos, los informes orales de las mismas este Tribunal Arbitral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y 57 y 61-A de su Reglamento, debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra; estando facultado, no obstante, debido a la naturaleza de fallo de equidad atribuida al laudo, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida.
49. Habiendo compulsado las propuestas finales de las partes y realizado el análisis y valoración pertinentes, ha escogido la propuesta final del Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de la Molina, y ha decidido atenuarla en busca de equidad.
50. El Tribunal por unanimidad, estima que la propuesta final del Sindicato, contiene beneficios o derechos razonables para los trabajadores y viables conforme al costo de la demanda económica de la propuesta y conforme a los estados económicos y financieros que fueran expuestos y en la audiencia de informes orales.
51. En este contexto, el Tribunal Arbitral ha tenido presente el principio de la razonabilidad del Derecho del Trabajo —cuya aplicación debe orientar a los actores sociales y demás operadores de la disciplina—. A mayor abundamiento y en el ámbito de los conflictos del trabajo y sus medios de solución, debe relievase que en la decisión o definición de tales conflictos “pueden ser observados todos los principios típicos del derecho procesal del trabajo, diversos y, en algunos casos, antagónicos a los que rigen en el derecho procesal común”¹⁴, al tiempo que deben ser resueltos “en función de criterios económicos, prácticos, políticos y de equidad”¹⁵.
52. Por lo que los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las atenuaciones concretas y las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido en cuenta al analizar cada extremo de la propuesta final presentada por el Sindicato, tal como lo exige el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se expondrán en los siguientes numerales:
53. Primero, se ha podido verificar del contenido de la información económica y financiera que, si bien es cierto que LA MUNICIPALIDAD es una organización con ingresos intere-

¹⁴ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Estudo preliminar*. En: DE BUEN, Néstor (coordinador), *A solução dos conflitos trabalhistas. Perspectiva Ibero-americana*, São Paulo, LTR, 1986, p. 13. Vid. también: PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Curso de Derecho Laboral. Conflictos Colectivos (Tomo IV, Volumen 4)*, Montevideo, Editorial Idear, 2001, p. 17.

¹⁵ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *A solução...*, cit., p. 25. Vid. también: PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, *Curso...*, cit., p. 36.



KARIM YUST VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA
En que manifiesta que la presente fotostática, es copia fiel del folio... que obra en el Expediente N°... que se ha tenido a la vista, al cual me remito en caso necesario.

17 MAR. 2016

El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio... 28 ... que obra en el Expediente N° 56.119-7619, que se ha tenido a la vista, al cual me caso necesario,

29
Vencimiento

2. La vigencia del presente laudo es de un año, comprendido entre el 1º de enero de 2015 y el 31 de diciembre del 2015.
3. Los beneficios concedidos en el presente laudo son de naturaleza permanente e independientes de los acuerdos a los que las partes han arribado en negociación directa durante el proceso negocial.

TERCERO:

Este laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. Una vez firmado, se dará a conocer a las partes para su cumplimiento.


GREGORIO MARTÍN ORÉ GUERRERO
Árbitro Presidente


SAUL GARCIA SANTIBAÑEZ.
Árbitro


FERMIN VEGAS FLORES
Árbitro




KARIMYURI VALLADARES YATACO
Apoyo Jurídico
Sub Dirección de Negociaciones Colectivas

COPIA CERTIFICADA

El que suscribe certifica que la presente fotostática, es copia fiel del folio.....29.....que obra en el Expediente N° 56761-2015 que se ha tenido a la vista, al cual me refiero en caso necesario.